

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SERVICIO DE COMPENSACIÓN INTERBANCARIA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1o.- Definición: El Servicio de Compensación Interbancaria es un sistema que permite a las Entidades Autorizadas compensar y/o liquidar instrucciones de pago propias o de terceros realizadas a través de los Instrumentos de Pago. Las operaciones mencionadas se realizan mediante registro contable en las cuentas de depósito que las Entidades Autorizadas tienen en el Banco de la República.

Artículo 2o.- Normas del Servicio de Compensación Interbancaria: El Servicio de Compensación Interbancaria prestado por el Banco de la República se regirá por lo dispuesto en la Ley 31 de 1992, los Decretos 2520 de 1993 y 1207 de 1996, este reglamento, las circulares de procedimiento que expida la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria del Banco de la República y los respectivos contratos para la vinculación al servicio en sus diferentes componentes, en los cuales se entenderán incluidas las anteriores disposiciones legales y reglamentarias.

Todas las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales aquí señaladas y aquellas que las modifiquen o sustituyan se denominarán en su conjunto Normas del Servicio de Compensación Interbancaria.

Artículo 3o.- Componentes: El Servicio de Compensación Interbancaria tendrá los siguientes componentes:

- a) Compensación y liquidación de cheques y otros Instrumentos de Pago, del cual forma parte el sistema identificado como CEDEC - Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago;
- b) Compensación Electrónica Nacional Interbancaria - CENIT, el cual compensará y liquidará las transferencias electrónicas de fondos;
- c) Liquidación de la compensación efectuada a pagos realizados a través de tarjetas de crédito o débito, cajeros automáticos, redes de pagos electrónicos y otros sistemas de transferencia electrónica de fondos distintos de los que se refiere el literal anterior, administrados por una entidad autorizada para ello.
- d) Liquidación de las Ordenes de Transferencia de Fondos a nombre de terceros, recibidas de las entidades participantes en el Sistema de Pagos de Alto Valor administrado por el Banco de la República.

La operación de los diferentes componentes se regirá por las normas generales de este Capítulo, aplicables a todas ellas, y de manera particular por las disposiciones contenidas en el Capítulo II, para la compensación y liquidación de cheques y otros Instrumentos de Pago; en el Capítulo III, en lo relacionado con las transferencias electrónicas de fondos, y en el Capítulo IV, en lo concerniente a los demás Instrumentos de Pago.

Parágrafo. - Dentro de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria se entienden comprendidas las transferencias electrónicas de fondos liquidadas contra las cuentas de Depósito del Banco de la República, con el fin de constituir y/o redimir profondeos y garantías que se encuentren definidos en los esquemas de operación de los sistemas de compensación y liquidación de pagos contemplados en los literales a), b), y c) de este artículo.

Artículo 4o.- Instrumentos de Pago: El Servicio de Compensación Interbancaria podrá efectuar la compensación y/o liquidación de las instrucciones de pago que se realicen a través de los documentos señalados en el Decreto 1207 de 1996, los cuales para efectos de este reglamento se denominan Instrumentos de Pago y se precisan a continuación:

- a) Cheques;
- b) Retiros o depósitos a través de cajeros automáticos;
- c) Pagos efectuados con tarjetas de crédito o débito, distintos a los mencionados en el literal b);
- d) Transferencias de fondos ordenadas en medio magnético o electrónico;
- e) Títulos de depósito judicial y títulos emitidos o administrados por el Banco de la República, cuando ello se disponga en las correspondientes circulares de procedimiento.

Artículo 5o.- Entidades Autorizadas: El Banco de la República podrá autorizar el ingreso al Servicio de Compensación Interbancaria a los establecimientos de crédito debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera. Así mismo, podrá autorizar, para efectos de la Compensación Electrónica Nacional Interbancaria, a la Dirección del Tesoro Nacional, al Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., a los Operadores de Información autorizados para operar en el esquema de pago unificado al Sistema de la Protección Social, a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN; y para efectos de la liquidación de los pagos realizados a través de tarjetas de crédito o débito, cajeros automáticos, redes de pagos electrónicos y otros sistemas de transferencia electrónica de fondos distintos del CENIT, a las respectivas entidades autorizadas para administrar tales sistemas que sean personas jurídicas legalmente establecidas y cumplan con los demás requisitos previstos en este reglamento.

La condición de Entidad Autorizada podrá conferirse en relación con uno, varios o todos los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria. En consecuencia, el otorgamiento a una entidad de la autorización para operar en uno de dichos componentes no implica autorización para operar en los otros, salvo que así se señale expresamente.

Parágrafo Primero: Las Entidades Autorizadas podrán utilizar los servicios de otras personas jurídicas que posean la capacidad técnica para procesar la información requerida y/o atender operaciones del Servicio de Compensación Interbancaria, para lo cual deberán remitir al Banco de la República la información que señalen las circulares de procedimiento. En todo caso, la Entidad Autorizada seguirá siendo responsable frente al Banco de la República, las demás Entidades Autorizadas, los usuarios y las autoridades judiciales o administrativas, por el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria.

Parágrafo Segundo: El Banco de la República se tendrá como Entidad Autorizada para la ejecución de sus propias operaciones.

Artículo 60.- Requisitos para la autorización: Las entidades mencionadas en el artículo 5º de este reglamento que deseen ingresar al Servicio de Compensación Interbancaria deberán presentar ante la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria del Banco de la República una solicitud firmada por un representante legal, la cual deberá contener la autorización expresa e irrevocable para que el Banco de la República afecte su cuenta de depósito con el valor resultante de la compensación, así como la demás información que señalen las circulares de procedimiento.

Artículo 7º.- Autorización: Cumplidos los requisitos previstos para el efecto, el Banco de la República podrá autorizar a la entidad solicitante para utilizar el Servicio de Compensación Interbancaria en uno o varios de sus componentes, para lo cual se procederá a suscribir el contrato o contratos respectivos y a asignar el código de compensación correspondiente. El Banco de la República informará a las demás Entidades Autorizadas, el nombre y el código de compensación de la nueva entidad, así como el (los) componente (s) para el (los) cual (es) fue autorizada.

Las Entidades Autorizadas están obligadas a cumplir los deberes y obligaciones establecidos en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria y serán responsables por el incumplimiento de cualquiera de dichos deberes y obligaciones de acuerdo con lo previsto en éstas.

Artículo 8º.- Retiro de una Entidad Autorizada: La Entidad Autorizada que desee retirarse del Servicio de Compensación Interbancaria enviará al Banco de la República una comunicación notificando su decisión, acompañada de la aceptación expresa por parte de otra Entidad Autorizada para actuar como su corresponsal en el pago de los instrumentos a su cargo que se presenten con posterioridad a su retiro.

El Banco hará efectivo el retiro informándolo a las demás Entidades Autorizadas, para que se abstengan de cursar a través del Servicio de Compensación Interbancaria Instrumentos de Pago u operaciones a cargo de la entidad retirada.

Artículo 9°.- Terminación o suspensión temporal de la autorización: El Banco de la República podrá terminar o suspender temporalmente la prestación del Servicio de Compensación Interbancaria a las Entidades Autorizadas, en uno o varios de sus componentes, en cualquiera de los siguientes casos, según se precise en las circulares de procedimiento:

- a) Por solicitud expresa de la Superintendencia Financiera o de otra autoridad judicial o administrativa competente;
- b) Por incumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- c) Por carencia de fondos para cubrir los instrumentos de pago a su cargo;
- d) Cuando la Entidad Autorizada sea objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera para su liquidación.

Parágrafo. - Para aplicar las sanciones de que trata este artículo, el Banco de la República tendrá en cuenta el procedimiento que se señale en las respectivas circulares de procedimiento. Tales sanciones se entenderán sin perjuicio de las que pueda aplicar contra la Entidad Autorizada la Superintendencia Financiera u otra autoridad competente por los mismos hechos.

Artículo 10o.- Registro Contable: El registro contable en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas se realizará por el Banco de la República con base en el resultado neto a favor o en contra de cada Entidad Autorizada en un conjunto de operaciones o por el valor bruto de cada operación o conjunto de operaciones, ya sea en lotes de procesamiento o en línea y tiempo real, según lo que se señale para cada uno de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria en este reglamento y en las circulares de procedimiento.

Artículo 11.- Disponibilidades en la Cuenta de Depósito: El saldo disponible en la cuenta de depósito de una Entidad Autorizada en ningún caso podrá ser inferior al valor de las sumas que deban registrarse a su cargo en desarrollo de cualquiera de las operaciones que se cursen por el Servicio de Compensación Interbancaria.

Cuando la disponibilidad de recursos de una Entidad Autorizada resulte insuficiente para cubrir las sumas que se deben cargar a su cuenta de depósito, el Banco de la República procederá de conformidad con lo previsto en este reglamento y reportará a la Superintendencia Financiera esta situación, indicando si la ha corregido y cómo lo hizo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la respectiva Entidad Autorizada.

Artículo 12.- Estación de Trabajo: Las Entidades Autorizadas deberán disponer en sus instalaciones de una estación de trabajo conectada con el Banco de la República, a través de la cual canalizarán las comunicaciones relacionadas con las operaciones para las cuales estén autorizadas.

Cuando no sea posible enviar las comunicaciones requeridas desde la estación de trabajo, la Entidad Autorizada deberá entregar a la Cámara de Compensación o al centro de atención dispuesto por el Banco de la República para el efecto, los documentos e informaciones requeridos.

Artículo 13.- Costos del Servicio: Las comisiones que se cobrarán a las Entidades Autorizadas por cada uno de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria, así como las bases para su cálculo, serán las señaladas por el Consejo de Administración del Banco de la República.

CAPITULO II

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES Y OTROS INSTRUMENTOS DE PAGO

Artículo 14.- Definiciones: Para efectos del presente capítulo se definen los siguientes términos:

Entidad Autorizada Presentadora o Entidad Presentadora: Es el establecimiento de crédito que recibe el cheque u otro Instrumento de Pago en consignación, lo presenta al cobro y efectúa el abono en la cuenta de depósito del cliente que lo entregó en consignación.

Entidad Autorizada Librada o Entidad Librada: Es el establecimiento de crédito contra el cual está girado el cheque presentado al cobro y que debe decidir sobre su pago, para lo cual efectúa el débito correspondiente en la cuenta de depósito del girador del mismo. También se considera como tal, el establecimiento de crédito que expide los títulos de depósito judicial o el Banco de la República respecto de los títulos que emite o administra, cuando tales títulos se presenten para cobro en la Cámara de Compensación, según lo dispongan las circulares de procedimiento.

Fecha Valor: Es aquella con la cual se efectúa el registro contable en las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Artículo 15.- Modalidades: El Banco de la República podrá utilizar dos modalidades para efectuar la compensación de cheques y de otros Instrumentos de Pago. La primera se basa en la presentación y entrega previa de los instrumentos físicos, en las Cámaras de Compensación o en las instalaciones de las personas jurídicas que el Banco autorice para el efecto, a la Entidad Librada, la cual deberá recibirlos y proceder a efectuar su revisión para definir si acepta su pago; a través de esta modalidad se compensarán cheques y otros Instrumentos de Pago mencionados en el literal e) del artículo 4º del presente reglamento. La segunda modalidad está basada en la presentación en medio magnético o electrónico de la información relacionada con los Instrumentos de Pago para cobro de una Entidad Autorizada, con base en la cual ésta debe adoptar la decisión de pagar o no los respectivos instrumentos.

Artículo 15 BIS. - Reproceso de la Compensación: Si una Entidad Autorizada no tuviere recursos suficientes para cubrir el saldo a su cargo resultante en cualquiera de las sesiones de compensación, el Banco de la República podrá otorgarle un plazo para abonar en su cuenta de depósito los recursos faltantes, según se establezca en las respectivas circulares de procedimiento. Vencido dicho plazo sin que se hayan abonado los recursos necesarios, el Banco procederá a reprocesar la respectiva compensación, a efectos de excluir de los valores ya registrados en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas, los abonos y cargos originados en la compensación de los documentos presentados y recibidos al cobro, y de ser el caso en devolución, por la Entidad con insuficiencia de recursos.

SECCIÓN I
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES Y OTROS INSTRUMENTOS DE PAGO
FÍSICOS

Artículo 16.- Cámara de Compensación: Se denomina Cámara de Compensación el lugar designado por el Banco de la República o por una Entidad Compensadora Delegada para que acudan los delegados de las diferentes Entidades Autorizadas a intercambiar los Instrumentos de Pago físicos enviados al cobro y en devolución y presentar la información requerida para efectuar el proceso de compensación y liquidación de los mismos.

Parágrafo: El Banco de la República podrá autorizar el intercambio total o parcial de los Instrumentos de Pago enviados al cobro y en devolución por fuera de las Cámaras de Compensación, en aquellos casos en los que una persona jurídica, de las mencionadas en el párrafo primero del artículo 5° de este reglamento, preste sus servicios a más de una Entidad Autorizada. En este evento, el intercambio de los documentos físicos entre dichas Entidades Autorizadas podrá realizarse en las instalaciones de la respectiva persona jurídica, de acuerdo con los lineamientos y las reglas que se establezcan para el efecto en las respectivas circulares de procedimiento.

En el caso descrito en el párrafo anterior, recaerá sobre las mencionadas personas jurídicas la responsabilidad por la adecuada realización del intercambio físico de los Instrumentos de Pago en sus instalaciones, incluyendo la seguridad de las personas y de los documentos que intervengan en tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a las Entidades Autorizadas.

Las Entidades Autorizadas que intercambien entre sí los documentos al cobro o en devolución en las instalaciones de las personas jurídicas referidas, deberán asistir en todo caso a las Cámaras de Compensación, por intermedio de sus respectivos delegados, para intercambiar los documentos presentados al cobro y en devolución con las Entidades Autorizadas que no hayan participado en ese proceso.

Artículo 17.- Obligaciones de las Entidades Autorizadas: Son obligaciones de las Entidades Autorizadas las establecidas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria, y en particular las siguientes:

- a) Cumplir y dar instrucciones a sus delegados para que atiendan las disposiciones contenidas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria;
- b) Presentar los documentos al cobro y en devolución en la oportunidad, términos y condiciones previstos en el presente reglamento y en las circulares de procedimiento;

- c) Disponer de los recursos necesarios en su cuenta de depósito para atender el pago de las sumas que resulten a su cargo en el proceso de liquidación, tanto de los documentos al cobro como en devolución;
- d) Designar los delegados para cada una de las Cámaras de Compensación y solicitar al Banco de la República la expedición de la respectiva credencial, así como reemplazar aquellos que el Banco de la República solicite sustituir.

Artículo 18.- Sesiones de la compensación: La compensación de Instrumentos de Pago físicos se realizará en dos sesiones identificadas como canje de documentos al cobro y en devolución.

La primera sesión se realizará el mismo día en que la Entidad Autorizada Presentadora reciba los instrumentos para tramitar su respectivo cobro ante la Entidad Librada. La segunda sesión se adelantará el día hábil siguiente al de la primera, con el objeto de devolver a la Entidad Autorizada Presentadora aquellos instrumentos cuyo pago es rechazado por la Entidad Librada.

La primera sesión concluirá cuando se efectúe el correspondiente registro contable en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas, el cual tiene carácter provisional. La segunda sesión de compensación de Instrumentos de Pago físicos concluirá cuando se efectúe la correspondiente liquidación contable de carácter definitivo en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas en el Banco de la República, la cual tendrá Fecha Valor del día en que se haya realizado la primera sesión.

Parágrafo: El Banco de la República podrá autorizar la celebración de las dos sesiones en el mismo día hábil o posponer una o ambas de manera excepcional, para lo cual la respectiva Cámara de Compensación deberá solicitar autorización a la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria.

Artículo 19.- Ausencia en una sesión de compensación: Si una de las Entidades Autorizadas no se presenta a una sesión a entregar y recibir Instrumentos de Pago, bien sea al cobro o en devolución, la Cámara de Compensación contabilizará a cargo de la Entidad ausente los valores de los documentos que le presenten al cobro o en devolución las demás Entidades Autorizadas, con base en lo cual el Banco de la República afectará su cuenta de depósito.

En este evento, se permitirá a las restantes Entidades Autorizadas retirar de la Cámara de Compensación los sobres con los respectivos Instrumentos de Pago a cargo de la Entidad ausente, para que cada una de ellas proceda a su remisión a la sede de la misma.

Artículo 20.- Ausencia por terminación o suspensión temporal: La Entidad Autorizada a la cual se le termine o suspenda temporalmente la prestación del servicio de la Compensación de cheques y otros Instrumentos de Pago por parte del Banco de la República, deberá proceder a acordar con las demás Entidades Autorizadas el procedimiento a seguir en adelante para la realización del intercambio bilateral

de los documentos físicos y la obtención de su respectivo pago, el cual se deberá realizar por fuera del recinto de las Cámaras de Compensación del Banco de la República y sin su intervención.

Parágrafo.- No obstante, el Banco de la República podrá permitir el acceso de las Entidades Autorizadas al recinto de las Cámaras de Compensación con el propósito exclusivo de facilitar la devolución recíproca de los documentos físicos que hubieran sido intercambiados por la entidad suspendida con las demás Entidades Autorizadas antes del reproceso de la compensación.

Artículo 21.- Conciliación de diferencias: Las diferencias entre los valores efectivamente recibidos al cobro o en devolución frente a los valores registrados en el comprobante denominado "Documentos en Canje" deberán ser conciliadas por las respectivas Entidades Autorizadas sin que para ello se requiera de la intervención de la Cámara de Compensación.

Artículo 22.- Causales de devolución: Las causales de devolución de los documentos para efectos de la Compensación y liquidación de cheques y otros Instrumentos de Pago físicos serán las descritas por el Banco de la República en la circular de procedimiento, para lo cual podrá basarse en los acuerdos que se determinan en el seno de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, en lo que no contraríe las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo: Las Entidades Autorizadas están obligadas a imprimir en la contra-carátula de las chequeras o en formato adjunto a éstas, las causales de devolución para los cheques señaladas por el Banco de la República para el Servicio de Compensación Interbancaria.

Artículo 23.- Medidas de seguridad: Las Entidades Autorizadas deben tomar las medidas de seguridad y control necesarias para el manejo y transporte de los documentos físicos hacia y desde las Cámaras de Compensación. En consecuencia, será de su exclusiva responsabilidad la existencia y eficacia de medidas que garanticen la adecuada supervisión y protección para el transporte y manejo de los respectivos Instrumentos de Pago físicos.

Artículo 24.- Procedimiento de la Compensación: El procedimiento de la Compensación y liquidación de cheques y otros Instrumentos de Pago físicos se realizará de acuerdo con las reglas previstas en este capítulo y en las circulares de procedimiento, en las cuales se definirán, entre otros, la asignación de códigos de compensación, los horarios de las Cámaras de Compensación, las obligaciones de las Entidades Autorizadas y sus delegados, la forma en que debe efectuarse la liquidación contable, las especificaciones para los instrumentos al cobro y en devolución, el sello de canje, la información que la Cámara de Compensación proveerá a las Entidades Autorizadas y todos los demás aspectos operativos, técnicos, de seguridad y vigilancia que se requieran para la adecuada prestación del servicio.

SECCIÓN II
COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA DE CHEQUES Y OTROS INSTRUMENTOS DE PAGO -
CEDEC

Artículo 25.- Definición: Se denomina Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago el proceso mediante el cual las Entidades Autorizadas Libradas aceptan el pago de los Instrumentos de Pago a su cargo con base en la presentación por las Entidades Autorizadas Presentadoras de la información en medio magnético o electrónico de los datos correspondientes a cada Instrumento de Pago, según lo dispuesto en el presente reglamento y en las circulares de procedimiento.

Este procedimiento se podrá utilizar tanto para los cheques que con posterioridad al envío de la información deban ser entregados a la Entidad Autorizada Librada en la Cámara de Compensación o en las instalaciones de las personas jurídicas autorizadas por el Banco de la República, como para aquellos que sean objeto de truncamiento.

Parágrafo: El Banco de la República determinará la oportunidad y plazas en que se realizará la Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago, teniendo en cuenta la situación tecnológica de las Entidades Autorizadas en la respectiva plaza.

Artículo 26.- Descripción del proceso: La Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago - CEDEC opera mediante la grabación por parte de la Entidad Autorizada Presentadora de la información de los cheques y otros Instrumentos de Pago recibidos en el desarrollo de sus operaciones para ser cobrados ante las Entidades Autorizadas Libradas. La Entidad Autorizada Presentadora remitirá los archivos informáticos al Banco de la República para que éste, a su vez, proceda a la conformación de los archivos informáticos de los Instrumentos de Pago al cobro a cargo de las Entidades Libradas, efectuando las validaciones del caso, con el detalle de cada uno de los instrumentos a su cargo y de las respectivas Entidades Autorizadas Presentadoras.

La Entidad Librada efectuará la verificación que considere necesaria para autorizar el respectivo pago y reportará al Banco de la República en archivos informáticos la descripción de los instrumentos en devolución, cuyo pago no acepta, indicando la causal o causales que la llevan a adoptar tal decisión.

Con base en los archivos informáticos que remiten las Entidades Autorizadas con la información de los Instrumentos de Pago presentados al cobro y en devolución, el Banco de la República elaborará planillas de compensación en cada una de las sesiones, con base en las cuales procederá a efectuar los registros contables en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas.

Parágrafo: Los Instrumentos de Pago correspondientes serán entregados a la Entidad Librada en la Cámara de Compensación o en las instalaciones de las personas jurídicas mencionadas en el parágrafo del artículo 16, siguiendo lo establecido para la Compensación y Liquidación de cheques y otros

Instrumentos de Pago físicos a que se refiere el presente reglamento, con base en lo cual se efectuarán los ajustes que procedan en los archivos informáticos. Este procedimiento no se aplicará respecto de los cheques que sean objeto de truncamiento.

Artículo 26 BIS. - Sesiones de la compensación: La Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago se realizará en dos sesiones identificadas como canje de documentos al cobro y en devolución.

La primera sesión se realizará el mismo día en que la Entidad Autorizada Presentadora reciba los instrumentos para tramitar su respectivo cobro ante la Entidad Librada. La segunda sesión se adelantará el día hábil siguiente al de la primera, con el objeto de devolver a la Entidad Autorizada Presentadora aquellos instrumentos cuyo pago es rechazado por la Entidad Librada.

La primera sesión concluirá cuando se efectúe el correspondiente registro contable en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas, el cual tiene carácter provisional. La segunda sesión de la Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago concluirá cuando se efectúe la correspondiente liquidación contable de carácter definitivo en las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas en el Banco de la República, la cual tendrá Fecha Valor del día en que se haya realizado la primera sesión.

Artículo 27.- Archivo de correcciones: Las Entidades Autorizadas podrán remitir al Banco de la República en la forma, condiciones y dentro de los horarios que éste establezca, los registros informáticos mediante los cuales se enmiende la información incorrecta o errada previamente transmitida.

Artículo 28.- Obligaciones de las Entidades Autorizadas: Las Entidades Autorizadas para operar a través del sistema de Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago deberán cumplir las obligaciones previstas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria, y en particular las siguientes:

- a) Grabar la información correspondiente a los Instrumentos de Pago que reciban de sus clientes en consignación, librados contra las otras Entidades Autorizadas, así como la información de los cheques y los otros Instrumentos de Pago devueltos y de las causales correspondientes; responder por la integridad de dicha información y efectuar las correcciones respectivas;
- b) Enviar al Banco de la República el mensaje de datos con la información de los Instrumentos de Pago al cobro y en devolución, en los formatos y oportunidad establecidos;
- c) Remitir a la Cámara de Compensación o a las instalaciones de las personas jurídicas autorizadas por el Banco de la República para el efecto, según el caso, los cheques y los otros Instrumentos de Pago que no son objeto de truncamiento, en la oportunidad y forma establecidas;

- d) Entregar al cliente los documentos devueltos, identificando en los mismos las respectivas causales de devolución, de conformidad con la información recibida de la Entidad Autorizada Librada y efectuar los registros contables pertinentes;
- e) Conservar los archivos físicos y electrónicos de la operación de la compensación, por el término que se prevea en las circulares de procedimiento;
- f) Cumplir los horarios establecidos por el Banco de la República para cada una de las etapas de la compensación;
- g) Cumplir con las normas relacionadas con la prevención, detección y control del lavado de activos, teniendo en cuenta lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las instrucciones que expida la Superintendencia Financiera y las demás autoridades competentes.

Artículo 29.- Responsabilidad de las Entidades Libradas: Las Entidades Autorizadas Libradas deberán adoptar las previsiones necesarias para autorizar o rechazar del pago de los instrumentos recibidos de las Entidades Autorizadas Presentadoras, con base en la información que éstas suministren a través de los archivos informáticos. En consecuencia, las Entidades Libradas mantienen frente a sus clientes la plena responsabilidad por el pago indebido de instrumentos en los términos del Código de Comercio y demás normas pertinentes.

Artículo 30.- Truncamiento de cheques: En el truncamiento de cheques el pago de éstos se efectúa exclusivamente con base en la información electrónica reportada por la Entidad Autorizada Presentadora al Banco de la República, sin que se entreguen los documentos físicos a la Entidad Autorizada Librada. En consecuencia, los cheques truncados serán aquellos cuyo pago se efectúa de acuerdo con dicho procedimiento.

La Entidad Autorizada Presentadora está obligada a conservar los cheques truncados por el tiempo que señalen las normas legales sobre la materia o, en su defecto, las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria.

Artículo 31.- Condiciones para el truncamiento de cheques: Las Entidades Autorizadas podrán efectuar el truncamiento de cheques por intermedio de la Compensación Electrónica de Cheques y otros Instrumentos de Pago cuando se hayan adherido al respectivo acuerdo interbancario de truncamiento que se celebre en el seno de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y siempre que éstos tengan un valor igual o inferior al establecido en el mismo como límite para tal efecto.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, dos o más Entidades Autorizadas podrán desarrollar compensación bilateral o multilateral basada en el truncamiento de cheques, sin que la información de cada uno de los

documentos físicos se canalice a través del Banco de la República. Para ello, las Entidades Autorizadas deberán suscribir entre ellas un contrato que exprese sus obligaciones y responsabilidades en dicho proceso, atendiendo a los lineamientos generales que se establecen en el presente reglamento y en las circulares de procedimiento.

En este evento, dichas entidades podrán informar el resultado neto de su proceso de compensación al Banco de la República, para que éste, con base en tal información, proceda a efectuar los registros contables respectivos. El Banco no será responsable por la liquidación que efectúe con base en la información reportada.

Artículo 32.- Obligaciones y responsabilidades de las Entidades Presentadoras en el truncamiento:

Las Entidades Autorizadas Presentadoras en relación con el truncamiento de cheques tendrán las obligaciones y responsabilidades previstas en el Decreto 1207 de 1996, las que se consagren en el acuerdo interbancario y/o en los acuerdos bilaterales o multilaterales de truncamiento, las contempladas en el artículo 28 del presente reglamento, y las que se expresan a continuación:

- a) Verificar que la información incluida en el archivo informático enviado al Banco de la República corresponde exactamente a los datos contenidos en el (los) documento(s) físico(s);
- b) Verificar que el valor del cheque fiscal o del girado para ser consignado en la cuenta del primer beneficiario fue depositado en la cuenta de la entidad pública o del respectivo beneficiario; tratándose de cheques fiscales deberá, además, dejar constancia en el reverso del cheque del nombre y número de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido consignado el importe respectivo;
- c) Verificar que los cheques reportados en el archivo electrónico de cheques enviados al cobro tienen estampado el respectivo sello de canje;
- d) Verificar que el cheque recibido está debidamente endosado por el último tenedor, cuando ello resulte legalmente necesario, y que aparece ininterrumpida la cadena de endosos;
- e) Verificar que no hayan transcurrido más de seis (6) meses de la fecha del cheque;
- f) Hacer constar en el cheque físico truncado el pago efectuado por la Entidad Librada e invalidar de inmediato el instrumento, cumpliendo los trámites previstos en las circulares de procedimiento;
- g) Conservar los documentos truncados durante el término mencionado en este reglamento y atender las consultas y solicitudes de información o documentación que les sean formuladas respecto de los mismos por las Entidades Autorizadas que tengan relación con la información solicitada, incluido el Banco de la República como operador del CEDEC, o por las autoridades judiciales o administrativas competentes;

h) Reembolsar, por parte de las Entidades Presentadoras a las Entidades Autorizadas Libradas, el valor de los cheques pagados en uno de los siguientes eventos, sin perjuicio de adoptar las medidas y acciones que procedan:

- No suministro del original del cheque truncado por parte de la Entidad Presentadora a la Entidad Librada, siempre que la solicitud se formule dentro de los términos definidos en el acuerdo interbancario de truncamiento.
- Información equivocada o deficiente de uno o más datos del cheque por parte de la Entidad Presentadora, cuando con la información correcta el documento no hubiera sido pagado o lo hubiera sido en otras condiciones.

Las Entidades Autorizadas Presentadoras serán responsables de los perjuicios que causen a las Entidades Autorizadas Libradas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

SECCIÓN III
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DELEGADA

Artículo 33. - Compensación delegada: El Banco de la República podrá autorizar Cámaras de Compensación Delegada en determinadas ciudades, siempre y cuando operen en dichas ciudades por lo menos cuatro (4) sucursales de Entidades Autorizadas. Para tal efecto, determinará la sucursal del Banco de la República que actuará como oficina coordinadora y la fecha de iniciación de operaciones.

Artículo 34.- Obligaciones de la Entidad Compensadora Delegada: La Entidad Autorizada que haya sido designada por el Banco de la República como Entidad Compensadora Delegada deberá remitir los informes que solicite el Banco de la República y cumplir y hacer cumplir las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria.

Artículo 35.- Comisiones por el servicio: La Entidad Compensadora Delegada cobrará a las otras Entidades Autorizadas la tarifa que para el efecto establezca el Consejo de Administración del Banco de la República. Para tal efecto, el Banco de la República efectuará la liquidación correspondiente, cargando la cuenta de depósito de las demás Entidades Autorizadas y abonando la de la Entidad Compensadora Delegada, de acuerdo con la información que ésta reporte y por la cual es plenamente responsable.

CAPITULO III
COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

Artículo 36.- Compensación Electrónica Nacional Interbancaria- CENIT: La Compensación Electrónica Nacional Interbancaria - CENIT es el proceso mediante el cual podrán transferirse electrónicamente fondos de una Entidad Autorizada, con base en instrucciones recibidas de una persona natural o jurídica, pública o privada, a otra Entidad Autorizada, para ser abonados en una o varias Cuentas de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o para atender el pago de obligaciones cuyos acreedores hayan delegado el cobro a una Entidad Autorizada.

El proceso de compensación y liquidación se realizará por el Banco de la República debitando la cuenta de depósito de la Entidad Autorizada Originadora, acreditando la cuenta de depósito de la Entidad Autorizada Receptora y transmitiendo las instrucciones respectivas a la Entidad Autorizada Receptora, a las cuales ésta deberá ceñirse en el destino que de a los recursos recibidos. La operación podrá fluir en sentido contrario si se trata de una transacción de naturaleza débito.

Artículo 37.- Definiciones: Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes términos y siglas:

Usuario o Usuarios: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que acudan a un Entidad Autorizada para utilizar el CENIT. En consecuencia, el Banco de la República no tendrá ninguna relación directa con los Usuarios.

Originador: Es el Usuario que imparte a una Entidad Autorizada Originadora la instrucción para el traslado de fondos de o hacia una Cuenta que tiene en esa Entidad, hacia o desde una o varias Cuentas pertenecientes a otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ubicadas en una o varias Entidades Autorizadas Receptoras.

Receptor: Es el Usuario cuya Cuenta recibe el efecto del traslado de fondos originado en la instrucción impartida por el Originador a la Entidad Autorizada Originadora (EAO).

EA: Entidad Autorizada para operar en el CENIT, ya sea como originadora o como receptora.

EAO: Entidad Autorizada Originadora, aquella que recibe la instrucción del Originador para efectuar un traslado de fondos.

EAR: Entidad Autorizada Receptora, aquella que recibe instrucciones para debitar o acreditar una o varias Cuentas de cualquier Receptor en esa entidad, en cumplimiento de instrucciones autorizadas por el Receptor e iniciadas por el Originador, o para efectuar pagos de obligaciones a su favor o a favor de terceros.

Día Bancario: Es cualquier día hábil de atención bancaria al público.

Cuenta de un Usuario (Originador o Receptor): Es la cuenta corriente bancaria, de ahorros, de depósito, contable, de préstamos o similar, o el Depósito Electrónico o similar, que el Originador o el Receptor mantienen en una Entidad Autorizada o en el Banco de la República, según el caso.

Fecha Valor: Es la fecha definida por el Originador en que se debe realizar la transacción a que se refiere su instrucción. En esa fecha la cuenta de todos los Usuarios debe registrar el efecto de la instrucción impartida por el Originador.

Registro de Entrada: Es el archivo informático mediante el cual una Entidad Autorizada Originadora (EAO) imparte una instrucción sobre una operación al Banco de la República -CENIT, así como el archivo informático mediante el cual el Banco de la República transmite a la Entidad Autorizada Receptora (EAR) la instrucción impartida por la Entidad Autorizada Originadora (EAO).

Artículo 38.- Operaciones permitidas: Las operaciones que pueden realizarse a través de la Compensación Electrónica Nacional Interbancaria son:

- a) **Operaciones crédito:** Son órdenes de transferencia de fondos en las cuales la anotación en la Cuenta del Receptor constituye un abono. Cuando una operación de esta naturaleza ingresa al sistema se conoce con el nombre genérico de “entrada crédito”. De este tipo de operación hacen parte las instrucciones que conducen a depositar recursos en la Cuenta que el Receptor mantiene en una Entidad Autorizada Receptora (EAR), o a cancelar una obligación contraída con la Entidad Autorizada Receptora o con un tercero. Tal depósito puede generarse por los pagos que el Originador hace por concepto de salarios, pensiones, intereses, dividendos, o cualquier otro de similar naturaleza.
- b) **Operaciones débito:** Son órdenes de transferencia de fondos en las cuales el efecto de la instrucción culmina con un cargo en la Cuenta del Receptor que previamente ha impartido la autorización correspondiente, conocida por su Entidad Autorizada Receptora (EAR). Cuando una orden de este tipo es ingresada al sistema se denomina "entrada débito". De este tipo de operaciones hacen parte los “pagos preacordados”, como el pago de servicios públicos, impuestos, tarjetas de crédito y similares.
- c) **Operaciones de concentración o distribución de efectivo:** Son órdenes de transferencia de fondos a través de las cuales las empresas pueden concentrar o dispersar sus fondos en las Cuentas de sus oficinas, sucursales, franquicias o agencias en las distintas oficinas de una o varias Entidades Autorizadas en el país.

Parágrafo: El Banco de la República podrá adicionar operaciones permitidas, al igual que establecer los tipos de Registro de Entrada que se requieran para el adecuado desarrollo de estas operaciones y la forma de funcionamiento de cada una.

Artículo 39.- Entidades Autorizadas: Podrán ser autorizados para operar en el CENIT los establecimientos de crédito, la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., los Operadores de Información autorizados para operar en el esquema de pago unificado al Sistema de la Protección Social, a las Sociedades Especializadas en Depósitos Electrónicos y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Suscribir el contrato de vinculación al CENIT, en el cual se comprometan a operar de acuerdo con el presente reglamento y las circulares de procedimiento;
- b) Poseer cuenta de depósito en el Banco de la República;
- c) Establecer una línea de comunicación con el Banco de la República, que cumpla con los requerimientos técnicos y condiciones de seguridad establecidos por éste;
- d) Suministrar la información de carácter documental, operativo, técnico o de seguridad que establezca el Banco de la República en la circular de procedimiento respectiva.

Artículo 40.- Obligaciones: Las Entidades Autorizadas deberán cumplir las obligaciones y responsabilidades previstas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria, y en particular las siguientes:

- a) Cumplir las instrucciones de los Usuarios relacionadas con operaciones ordenadas o recibidas por éstos, en el plazo que se determine para el efecto;
- b) Debitar o abonar, según sea el caso, la Cuenta del Originador o Receptor, dentro de los términos establecidos en la circular de procedimiento del CENIT;
- c) Mantener en su cuenta de depósito en el Banco de la República los recursos disponibles para el adecuado cumplimiento de las operaciones a su cargo, incluyendo las eventuales rectificaciones o devoluciones a que haya lugar;
- d) Conservar los archivos, entradas y registros, tanto recibidos como enviados, por el término que establecen las normas legales o, en su defecto, por la circular de procedimiento respectiva;

- e) Atender los requerimientos de información de las demás Entidades Autorizadas, cuando éstos se refieran a una operación en la cual la Entidad Autorizada solicitante hubiere sido contraparte y contestar oportunamente las solicitudes que formulen las autoridades judiciales y administrativas y el Banco de la República;
- f) Establecer los mecanismos para que a través de un sólo centro de comunicación con el Banco de la República se provean las instrucciones relacionadas con las operaciones que desee adelantar y recibir en el mismo aquéllas que impartan las otras Entidades Autorizadas;
- g) Efectuar la inversión que requiera su infraestructura para adecuar la misma a la operación del CENIT;
- h) Utilizar el protocolo de comunicaciones y los estándares de seguridad establecidos por el Banco de la República para el CENIT;
- i) Emplear los formatos estándares diseñados por el Banco de la República para cada uno de los archivos, entradas y registros necesarios para tramitar la operación a través del CENIT;
- j) Observar los horarios establecidos por el Banco de la República para tramitar las operaciones originadas o recibidas;
- k) Reportar al Banco de la República en forma inmediata los inconvenientes o fallas que se presenten en la operación del CENIT;
- l) Aceptar los registros electrónicos del Banco de la República como prueba de las operaciones cursadas a través del CENIT;
- m) Diseñar y aplicar programas de auditoría interna para controlar y vigilar el cumplimiento de las normas, la integridad de los procesos y de las operaciones que se realicen a través del CENIT;
- n) Cumplir con las disposiciones y parámetros vigentes sobre prevención, detección y control del lavado de activos, teniendo en cuenta lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las instrucciones que expida la Superintendencia Financiera y las demás autoridades competentes.

Artículo 41.- Relación de las Entidades Autorizadas con los Usuarios: Las Entidades Autorizadas regularán contractualmente su relación con los Usuarios, atendiendo a las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria, y en especial regulando los siguientes aspectos:

- a) La forma en que los Originadores comunicarán sus instrucciones para tramitar operaciones a través del CENIT;

- b) La comunicación entre la Entidad Autorizada Receptora y el Receptor en relación con las instrucciones que ésta reciba para acreditar o debitar su Cuenta;
- c) La confidencialidad de las instrucciones, la seguridad de su contenido y la oportunidad de su trámite;
- d) El mecanismo a través del cual se conservarán las instrucciones impartidas por el Usuario Originador o confirmadas por el Receptor;
- e) Las condiciones que debe cumplir la autorización de débitos o cargos contra la Cuenta de un Usuario en una Entidad Autorizada, de acuerdo con lo señalado en el contrato de la respectiva Cuenta suscrito entre las partes;
- f) La obligación de la Entidad Autorizada Receptora de afectar la Cuenta del Receptor, dentro del tiempo previsto en la circular de procedimiento;
- g) La responsabilidad que asumirá la Entidad Autorizada frente a los Usuarios por los errores que le sean atribuibles en el suministro o confirmación de información necesaria para operar en el sistema;
- h) El cumplimiento de las normas e instrucciones que lleguen a establecer la Superintendencia Financiera y demás autoridades competentes para regular la actividad entre los Usuarios y las Entidades Autorizadas.

Artículo 42.- Sesiones de compensación y liquidación: El Banco de la República señalará el número y horario de las sesiones o ciclos de compensación y liquidación con las cuales funcionará el CENIT, así como la forma como se afectarán las cuentas de depósito de las Entidades Autorizadas según el tipo de operación tramitada.

Artículo 43.- Fecha Valor: Las Entidades Autorizadas Originadoras enviarán las instrucciones al Banco de la República indicando la Fecha Valor prevista para la respectiva operación, así como la fecha en que la operación habrá de efectuarse.

Cuando la Entidad Autorizada Originadora determine una Fecha Valor posterior a la fecha en que envíe la instrucción, el Banco de la República procesará tal instrucción en la primera sesión o ciclo de la compensación y liquidación que realice el día correspondiente a tal Fecha Valor.

Cuando la Fecha Valor señalada en la instrucción respectiva corresponda a un día no bancario, la Fecha Valor efectiva será el Día Bancario inmediatamente siguiente, en la cual se efectuarán los registros contables que correspondan a la liquidación de la operación.

Artículo 44.- Cubrimiento geográfico: El cubrimiento geográfico del CENIT estará determinado por la red de oficinas de las Entidades Autorizadas, de conformidad con lo que se establezca en la circular de procedimiento respectiva.

Artículo 45.- Registro de operaciones en las Entidades Autorizadas Receptoras: La Entidad Autorizada Receptora deberá acreditar o debitar las Cuentas de los Usuarios sobre las cuales se imparten las instrucciones a más tardar el Día Bancario siguiente de recibida la instrucción, en el horario que se señale en la circular de procedimiento, con la Fecha Valor contenida en el Registro de Entrada respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Autorizadas que por razones tecnológicas no estén en capacidad de efectuar los registros y devoluciones en algunas de sus oficinas, agencias o sucursales dentro del plazo señalado en el inciso anterior, así lo informarán al Banco de la República, señalando el plazo especial expresado en Días Bancarios, con que operarán en dichas oficinas, agencias o sucursales. El Banco, a su vez, divulgará esa información a todas las Entidades Autorizadas.

Parágrafo 1: La Entidad Autorizada Receptora que no ejecute la instrucción dentro de los términos señalados en este artículo, será responsable de los perjuicios que por dicha conducta pueda ocasionar al Originador, Receptor o a la Entidad Autorizada Originadora (EAO).

Parágrafo 2: Cuando una Entidad Autorizada Receptora no pueda ejecutar la instrucción recibida, deberá remitir al Banco de la República la instrucción de devolución respectiva, dentro del horario señalado en la circular de procedimiento.

Artículo 46.- Causales de rechazo: La Entidad Autorizada Receptora podrá devolver o rechazar la instrucción sobre una operación recibida a través del CENIT, de acuerdo con lo que se establezca en la circular de procedimiento respectiva.

Artículo 47.- Rechazo de operaciones por el Banco de la República: El Banco de la República rechazará a la Entidad Autorizada Originadora, uno o varios registros correspondientes a instrucciones sobre operaciones a ejecutar, cuando el valor total que debe ser cargado a la cuenta de depósito de la Entidad Autorizada Originadora o de la Entidad Autorizada Receptora, según el caso, exceda la disponibilidad de recursos que registre, cuando la validación de las cifras de control no resulte adecuada en todos y cada uno de los registros, y en los demás casos previstos en la circular de procedimiento del CENIT, dentro de los horarios y con los requisitos allí señalados.

Artículo 48.- Aceptación de la operación: La Entidad Autorizada Originadora presumirá que la operación correspondiente a una instrucción impartida será efectuada por la Entidad Autorizada Receptora de la misma, cuando transcurrido el tiempo establecido en la circular de procedimiento del CENIT desde el momento en que imparte la respectiva instrucción al Banco de la República, no haya

recibido información sobre su rechazo o devolución. Cualquier consecuencia derivada de este hecho será de plena y exclusiva responsabilidad de la Entidad Autorizada Receptora.

El Banco de la República procesará las instrucciones impartidas por las Entidades Autorizadas dentro de los términos y oportunidad establecidos en la circular de procedimiento respectiva, salvo que se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el procesamiento de la información.

El Banco de la República informará por la vía más adecuada los problemas que se hayan registrado, a fin de advertir a las Entidades Autorizadas sobre las demoras que puedan derivarse de los mismos.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, CAJEROS AUTOMÁTICOS, REDES DE PAGOS ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS DISTINTOS DEL CENIT

Artículo 49.- Definición: La liquidación que realizará el Banco de la República de las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito o débito, cajeros automáticos, redes de pagos electrónicos y otros sistemas de transferencia electrónica de fondos distintos del CENIT, consiste en debitar o abonar los valores netos que resulten de la compensación efectuada por las entidades administradoras de tales Instrumentos de Pago que hayan sido reconocidas como Entidades Autorizadas, en la cuenta de depósito de los miembros de tales sistemas que tengan el carácter de Entidad Autorizada o en la cuenta de depósito de dichas entidades administradoras.

Para determinar los valores netos a cargo o a favor de las Entidades Autorizadas, las entidades administradoras de los Instrumentos de Pago citados en el párrafo anterior deberán efectuar el proceso de compensación de las operaciones realizadas por su conducto y reportar el resultado al Banco de la República.

Artículo 50.- Entidades Autorizadas: El Banco de la República podrá autorizar para utilizar el servicio de liquidación a que se refiere el presente capítulo, a las entidades administradoras de cada uno de los sistemas de tarjetas de crédito, cajeros automáticos, redes de pagos electrónicos y aquellos otros sistemas que se establezcan, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas como persona jurídica, cuyo objeto principal consista en la administración de uno o varios de los Instrumentos de Pago a que se refiere el presente capítulo;
- b) Ser titular de una cuenta de depósito en el Banco de la República, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución Interna No. 3 de 1998 de la Junta Directiva, en el Manual de Manejo de Cuentas Corrientes y de Depósito expedido por el Banco de la República y en las demás reglamentaciones que expida el Banco al respecto;
- c) Presentar al Banco de la República el respaldo de dos establecimientos de crédito, uno como principal y otro como subsidiario, que acepten que el Banco de la República cargue sus cuentas de depósito con las sumas en que la cuenta de depósito de la Entidad Autorizada presente defectos para la liquidación de las operaciones, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos para constituir y hacer efectiva esta garantía señalados en las circulares de procedimiento;
- d) Suscribir con el Banco de la República el respectivo contrato de vinculación;

- e) Remitir la autorización de los miembros del sistema administrado por la Entidad Autorizada, mediante la cual acepten el cargo o abono en su cuenta de depósito de los saldos netos a cargo o a favor, originados en el proceso de compensación de las transacciones efectuadas por la Entidad Autorizada;
- f) Conectarse con el Banco de la República a través del sistema por éste señalado para remitir la información diaria de la compensación de las transacciones efectuadas a través de los Instrumentos de Pago administrados por la Entidad Autorizada.

Artículo 51.- Obligaciones: Las Entidades Autorizadas deberán cumplir las obligaciones previstas en las Normas del Servicio de Compensación Interbancaria, y en particular las siguientes:

- a) Designar los funcionarios que operarán el sistema; comunicar al Banco de la República dicha asignación, y reemplazar aquellos que el Banco de la República solicite sustituir;
- b) Corregir, en los términos y oportunidad establecidos en el presente reglamento y en la circular de procedimiento respectiva, los errores o inconsistencias que puedan originarse en el reporte de las operaciones;
- c) Atender los requisitos de seguridad que establezca el Banco de la República para las etapas del servicio;
- d) Conservar y utilizar adecuadamente las claves de ingreso y los elementos de seguridad involucrados en el proceso;
- e) Entregar al Banco de la República, con la periodicidad y forma que éste establezca, la información del número y valor de los pagos realizados diariamente a través del sistema que administre;
- f) Informar al Banco de la República los cambios que se presenten en los miembros del sistema que administre, adjuntando la correspondiente autorización para afectar su cuenta de depósito.

Artículo 52.- Suspensión de la liquidación: Cuando en la liquidación se presente insuficiencia de recursos para concluir la operación, incluidas las garantías ofrecidas por los establecimientos de crédito designados, el Banco de la República podrá suspender el proceso de liquidación por el término de una hora, para solicitar a la Entidad Autorizada que cubra los recursos requeridos para efectuar la operación.

Si en ese término la Entidad Autorizada no reúne los recursos necesarios para permitir la liquidación de las operaciones suspendidas, el Banco de la República suspenderá de manera definitiva la liquidación correspondiente al día en que se presenta el defecto de recursos. En consecuencia, el Banco de la República no efectuará ningún cargo o abono originado en las instrucciones recibidas de la respectiva

Entidad Autorizada, de tal forma que ésta deberá realizar la operación a través de procedimientos diferentes no administrados por el Banco de la República.

Parágrafo: En uno y otro caso, es decir cuando se presente suspensión temporal por una (1) hora, o cuando la misma tenga carácter definitivo para el respectivo día, el Banco de la República informará de la situación a la Superintendencia Financiera y/o al organismo estatal que tenga funciones de inspección, vigilancia y/o control sobre la respectiva Entidad Autorizada.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- Reglamentación de Procedimientos: El Banco de la República, por conducto de la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, establecerá mediante circulares de procedimiento las normas que se requieran en materia de condiciones de acceso, requisitos técnicos y de seguridad del Servicio de Compensación Interbancaria, aspectos disciplinarios, y en general, las que resulten necesarias para garantizar un adecuado y seguro funcionamiento del mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en otras partes de este reglamento.

Artículo 54.- Vigencia y derogatorias: El presente reglamento entrará en vigencia para cada uno de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria a los quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación por parte del Consejo de Administración, siempre que en dicho momento ya se hubiere expedido la circular de procedimiento correspondiente al componente respectivo. En caso contrario, entrará en vigencia para cada uno de los componentes en el momento en que se expida la respectiva circular de procedimiento. Una vez que entre en vigencia este reglamento para la Compensación y liquidación de cheques y otros Instrumentos de Pago, deroga y sustituye el Reglamento de la Cámara de Compensación Interbancaria aprobado por la Junta Directiva del Banco de la República mediante acta No. 3848 del 27 de abril de 1989 y las modificaciones que con posterioridad se introdujeron al mismo.